

CUARTA PARTE

INVERSIÓN, SERVICIOS Y ASUNTOS RELACIONADOS

CAPITULO 10

INVERSIÓN

Sección A – Definiciones

Artículo 10.01 Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, los siguientes términos se entenderán por:

CIADI: el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Convención de Nueva York: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convenio del CIADI: el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

CCI: Cámara de Comercio Internacional;

empresa: "empresa" tal como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales); y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la ley de una Parte; y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

inversión: toda clase de mercancías o derechos de cualquier naturaleza, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico u otros fines empresariales, adquiridos con recursos transferidos o reinvertidos por un inversionista, y comprenderá:

- a) una empresa, acciones de una empresa, participaciones en el de una empresa, que le permitan al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la misma. Instrumentos de deuda de una empresa y préstamos a una empresa cuando;

- i) la empresa sea una sucursal del inversionista, o

20 h

- ii) la fecha de vencimiento del instrumento de deuda o el préstamo sea por lo menos de tres (3) años;
- b) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar de los activos de esa empresa en una liquidación, siempre que estos no se deriven de un instrumento de deuda o un préstamo excluido conforme al literal (a);
- c) Bienes raíces u otras propiedades, tangibles o intangibles, incluidos los derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, así como cualquier otro derecho real (tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructo y derechos similares) adquiridos con la expectativa de, o utilizados con el propósito de, obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y
- d) la participación o beneficio que resulte de destinar capital u otros recursos comprometidos para el desarrollo de una actividad económica en el territorio de una Parte, entre otros, conforme a:
 - i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de la Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de contratos de llave en mano;
 - ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;

pero inversión no significa;

- e) una obligación de pago o un crédito concedido al Estado o una empresa estatal;
- f) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - i) contratos comerciales para la venta de mercancías o servicios por un nacional o una empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte; o
 - ii) el otorgamiento de créditos en relación con una transacción comercial cuya fecha de vencimiento sea menor a tres (3) años, como financiamiento al comercio; salvo un préstamo cubierto por las disposiciones según se establece en el literal (a); o
- g) cualquier otra reclamación pecuniaria, que no se refiera a los aspectos relacionados en los literales del (a) al (d);

21. 

inversionista contendiente: un inversionista que formula una reclamación en los términos de la Sección C de este Capítulo;

inversión de un inversionista de una Parte: la inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de dicha Parte;

inversionista de una Parte: una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretende realizar o, en su caso, realice o haya realizado una inversión en el territorio de la otra Parte;

inversionista de una No - Parte significa, respecto de una Parte, un inversionista que intenta realizar, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

Mecanismo Complementario del CIADI: Reglas adicionales de las facilidades del CIADI establecido en 1978;

Partes contendientes: el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

Parte contendiente: una Parte contra la cual se hace una reclamación en los términos de la Sección C de este Capítulo;

parte contendiente: el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

propiedad o control: En el caso de una empresa, una inversión es propiedad de un inversionista de una Parte, si ese inversionista tiene la titularidad de más del cincuenta por ciento (50%) de la participación,

Una inversión está bajo el control de un inversionista de una Parte si ese inversionista tiene el poder de:

- i) designar a la mayoría de sus directores; o
- ii) dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;

reclamación: la demanda hecha por el inversionista contendiente contra una Parte en los términos de la Sección C de este Capítulo;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI: las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976;

Secretario General: el Secretario General del CIADI o de la CCI;

21. 

transferencias: envíos y pagos internacionales;

Tribunal: un tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 10.21 y 10.27.

SECCIÓN B – INVERSION

Artículo 10.02 Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte, relativas a:

- a) los inversionistas de la otra Parte con relación a todos los asuntos relacionado con su inversión;
- b) las inversiones de inversionistas de la otra Parte en el territorio de la Parte; y
- c) todas las inversiones de los inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte en lo relativo al Artículo 10.07.

2. Este Capítulo no se aplica a:

- a) las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a los servicios financieros;
- b) las medidas que adopte una Parte para limitar la participación de las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio por razones de orden público o de seguridad nacional;
- c) las actividades económicas reservadas a cada Parte, de conformidad con su legislación vigente a la fecha de la firma de este Tratado, las cuales se listan en el Anexo III sobre las actividades económicas reservadas a cada Parte;
- d) los servicios o funciones gubernamentales tales como, la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil o protección de la niñez;
- e) las controversias o reclamaciones surgidas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Tratado o relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, incluso si sus efectos permanecen aún después de ésta, y
- f) la contratación pública.

21 B

3. Este Capítulo se aplica en todo el territorio de las Partes y en cualquier nivel de gobierno, independiente de las medidas incompatibles que pudieran existir en las legislaciones de esos niveles de gobierno.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2(d), si un inversionista de una Parte, debidamente autorizado, presta servicios o lleva a cabo funciones tales como servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil o protección de la niñez, las inversiones de ese inversionista estarán protegidas por las disposiciones de este Capítulo.

5. Este Capítulo se aplicará tanto a las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, como a las inversiones hechas con posterioridad, por inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte.

Artículo 10.03 Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

Artículo 10.04 Trato de Nación más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de de una no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de una no Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

Artículo 10.05 Trato Justo y Equitativo

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones, un trato acorde a la legislación internacional, incluido un trato justo y equitativo, así como una protección y seguridad plenas.

Artículo 10.06 Compensación por Pérdidas

4. b

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, respecto a las inversiones que sufran pérdidas en su territorio, debido a conflictos armados, estado de emergencia o contiendas civiles, un trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con esas pérdidas.

Artículo 10.07 Requisitos de Desempeño

1. Ninguna de las Partes podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o compromisos u obligaciones, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de la otra Parte en su territorio para:

- a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- c) adquirir o utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas o a servicios prestados en su territorio, o adquirir mercancías o servicios de personas en su territorio; o
- d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las ingreso de divisas asociadas con dicha inversión;

todas las disposiciones contenidas en el párrafo 1 no se aplicaran a ningún otro requisito distinto a los señalados en el mismo.

2. Ninguna de las Partes podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de la otra Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- b) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de productores en su territorio; o
- c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de los ingresos de divisas asociadas con dicha inversión;

todas las disposiciones establecida en el párrafo 2 no se aplica a ningún otro requisito distinto a los señalados en el mismo.

3. Las disposiciones contenidas en:

- a) el párrafo 1(a), (b) y (c) y el párrafo 2(a) y (b) no se aplican en lo relativo a los requisitos para calificación de las mercancías y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;
- b) el párrafo 1(b) y (c) y el párrafo 2(a) y (b) no se aplican a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; y
- c) el párrafo 2(a) y (b) no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora relacionados con el contenido necesario de las mercancías para calificar respecto de aranceles o cuotas preferenciales.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de la otra Parte, al cumplimiento de un requisito de localización de la producción, prestación de un servicio, capacitación o emplear trabajadores, construir o ampliar ciertas instalaciones, o llevar a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

5. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b) ó (c) ó 2(a) ó (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental, necesarias para:

- a) asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;
- b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
- c) la preservación de recursos naturales no renovables, vivos o no.

6. En caso de que, a juicio de una Parte, la imposición por la otra Parte de alguno de los requisitos señalados a continuación, afecten negativamente el flujo comercial o constituyan una barrera significativa a la inversión de un inversionista de una Parte, el asunto será considerado por la Comisión:

- a) restringir las ventas en su territorio de las mercancías que esa inversión produzca, relacionando de cualquier manera esas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias en divisas que generen;
- b) transferir tecnología, proceso productivo u otro conocimiento reservado a una persona en su territorio, salvo cuando el requisito se imponga por un tribunal judicial o autoridad administrativa competente, para reparar una supuesta

21. h

violación a la legislación en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado; o

- c) actuar como el proveedor exclusivo de las mercancías o servicios que produzca para un mercado específico, regional o mundial.

7. Una medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir con requisitos de salud, seguridad o medio ambiente de aplicación general, no se considerará incompatible con el párrafo 6(b). Para brindar mayor certeza, los Artículos 10.03 y 10.04 se aplican a esta medida.

8. Si la Comisión encontrare que, en efecto, el requisito en cuestión afecta negativamente el flujo comercial o constituye una barrera significativa a la inversión de un inversionista de la otra Parte, recomendará que la práctica en cuestión sea suspendida.

Artículo 10.08 Altos Ejecutivos y Consejos de Administración o Juntas Directivas

1. Ninguna de las Partes podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, designe a personas de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección en esa empresa.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de los órganos de administración o juntas directivas de una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, sean de una nacionalidad en particular o residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 10.09 Reservas y Excepciones

1. Los Artículos 10.03, 10.04, 10.07 y 10.08 no se aplican a:

- a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
 - i) una Parte a nivel nacional, como se estipula en su lista del Anexo I o III,
o
 - ii) un gobierno local o municipal;
- b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal (a); o
- c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la

21. h

medida, tal y como estaba en vigencia antes de dicha modificación con los Artículos 10.03, 10.04, 10.07 y 10.08.

2. Los Artículos 10.03, 10.04, 10.07 y 10.08 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su lista del Anexo II.
3. Ninguna de las Partes deberá bajo ningún motivo requerir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y comprendida en su lista del Anexo II, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.
4. El Artículo 10.04 no se aplica al trato acordado por una Parte bajo este Tratado con respecto a los sectores incluidos en su lista del Anexo V.
5. Los Artículos 10.03, 10.04 y 10.07 no se aplican a:
 - a) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; y
 - b) los subsidios o donaciones provistos por una Parte o empresa estatal, incluyendo los préstamos respaldados por el gobierno, otorgados por una Parte o por una empresa del Estado.

Artículo 10.10 Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de la otra Parte en el territorio de la Parte, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen:
 - a) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
 - b) ganancias derivadas de la venta o liquidación total o parcial de la inversión;
 - c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
 - d) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 10.11; y
 - e) pagos derivados de la aplicación del mecanismo de solución de controversias contenido en la Sección C de este Capítulo.

21. h

2. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen sin demora en divisa de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente de mercado en la fecha de la transferencia.

3. Ninguna de las Partes deberá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias o de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a las inversiones llevadas a cabo en territorio de la otra Parte, ni los sancionará en caso que no realicen las transferencias.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria de sus leyes en los siguientes casos:

- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- b) resolución administrativa o judicial definitiva;
- c) incumplimiento de reportar las transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios;
- d) garantizar el cumplimiento de sentencias y laudos arbitrales dictados; o
- e) emisión, comercialización o negociación con valores.

5. El párrafo 3 no se interpretará como un impedimento para que una Parte, a través de la aplicación de sus leyes de manera equitativa, no discriminatoria y de buena fe, imponga cualquier medida relacionada con los literales del (a) al (e) del párrafo 4.

Artículo 10.11 Expropiación e Indemnización

1. Ninguna de las Partes podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de la otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión ("expropiación"), excepto que sea:

- a) por causa de interés público;
- b) sobre bases no discriminatorias;
- c) con apego a los principios de legalidad y del debido proceso; y
- d) mediante indemnización conforme a las disposiciones de este Artículo.

2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida de expropiación se haya

llevado a cabo (fecha de expropiación), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor corriente, el valor del activo, incluyendo el valor fiscal declarado de propiedades tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.

4. La cantidad pagada por concepto de indemnización al inversionista expropiado no deberá ser inferior a la cantidad equivalente que hubiera sido pagada en dicha fecha en moneda de libre convertibilidad en el mercado financiero internacional de acuerdo al tipo de cambio vigente en la fecha en la cual el valor justo de mercado fue determinado. La indemnización incluirá el pago de intereses calculados desde el día de la desposesión de la inversión expropiada hasta el día de pago, los que serán calculados sobre la base de una tasa comercial aplicable para esa moneda del sistema bancario nacional de la Parte donde se efectúa la expropiación.

5. Una vez pagada, la indemnización deberá transferirse libremente de conformidad con el Artículo 10.10.

6. Este Artículo no se aplica a la emisión de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida que dicha emisión, revocación, limitación o creación sea conforme ADPIC.

7. Para los efectos de este Artículo y para mayor certeza, no se considerará que una medida no discriminatoria de aplicación general es una medida equivalente a la expropiación de un valor de deuda o un préstamo cubiertos por este Capítulo, sólo porque dicha medida imponga costos a un deudor cuyo resultado sea la falta de pago de la deuda.

Artículo 10.12 Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Ninguna disposición del Artículo 10.03 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de la otra Parte, tales como que el requerimiento que los inversionistas sean residentes de una Parte o que las inversiones se constituyan conforme a las leyes y reglamentos de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 10.03 y 10.04, una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión en su territorio, que proporcione información rutinaria referente esa inversión, exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá de cualquier divulgación la información de negocios que

24. /s

sea confidencial, que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión. Nada en este párrafo será interpretado para prevenir a una Parte de obtener por otra parte o revelar la información en relación a la aplicación de buena fe y equitativa de su ley.

Artículo 10.13 Relación con otros Capítulos

1. En caso de cualquier incompatibilidad entre una disposición de este Capítulo y la disposición de otro, prevalecerá la de este último en la medida de la incompatibilidad.
2. Si una Parte requiere a un prestador de servicios de la otra Parte que deposite una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para prestar un servicio en su territorio, ello, por sí mismo no hace aplicable este Capítulo a la prestación transfronteriza de ese servicio. Este Capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza depositada o garantía financiera.

Artículo 10.14 Denegación de Beneficios

Previa notificación y consulta, hechas de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 16.04 (Suministro de Información) y 18.05 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios contenidos en este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tales inversionistas, si inversionistas de una no-parte son dueños de o controlan (directa o indirectamente), la empresa y la empresa no tienen actividades empresariales sustanciales en el territorio de la Parte, conforme a cuya ley está constituida u organizada.

Artículo 10.15 Medidas Relativas al Medio Ambiente

1. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ejecute cualquier medida, consistente con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las actividades de inversión en su territorio observen la legislación ecológica o ambiental en esa Parte.
2. Las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a la salud, a la seguridad o relativas a la ecología o el medio ambiente. En consecuencia, una Parte no deberá dejar sin efecto o derogar u ofrecer dejar sin efecto o derogar tales medidas como un estímulo para el establecimiento, adquisición, expansión o conservación de la inversión de un inversionista en su territorio. Si una Parte estima que la otra Parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte.

Sección C – Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la otra Parte

Artículo 10.16 Objetivo

21. h

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el Capítulo 18 (Solución de Controversias), esta Sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que se susciten como consecuencia de la violación de una obligación establecida en la Sección B de este Capítulo, y asegura, tanto el trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad y debido proceso ante un tribunal arbitral imparcial.

Artículo 10.17 Reclamación de un Inversionista de una Parte, por cuenta propia

1. De conformidad con esta Sección, un inversionista de la otra Parte podrá someter a arbitraje una reclamación cuyo fundamento sea que la otra Parte o una empresa controlada directa o indirectamente por esa Parte, ha violado una obligación establecida en este Capítulo, si el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación .

2. Un inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que sufrió pérdidas o daños.

Artículo 10.18 Reclamación de un Inversionista de una Parte, en Representación de una Empresa

1. Un inversionista de una Parte, en representación de una empresa de la otra Parte, propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta Sección, una reclamación cuyo fundamento sea que la otra Parte o una empresa controlada directa o indirectamente por esa Parte haya violado una obligación establecida en este Capítulo, siempre que la empresa haya sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.

2. Un inversionista no podrá presentar una reclamación en representación de la empresa a la que se refiere el párrafo 1, si han transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha en la cual la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que sufrió pérdidas o daños.

3. Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con este Artículo y, de manera paralela un inversionista que no tenga el control de una empresa, presente una reclamación en los términos del Artículo 10.17 como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una reclamación de acuerdo con este Artículo, o dos o más reclamaciones se sometan a arbitraje en los términos del Artículo 10.21, el Tribunal establecido conforme al Artículo 10.27, examinará

H. J.

conjuntamente dichas reclamaciones, salvo que el Tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados por ello.

Artículo 10.19 Solución de una Controversia mediante Consulta y Negociación

Las Partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo 10.20 Notificación de la Intención de Someter una reclamación a Arbitraje

El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje al menos noventa (90) días antes de que se presente la reclamación, y la notificación señalará lo siguiente:

- a) el nombre y dirección del inversionista contendiente y cuando la reclamación se haya realizado conforme al Artículo 10.18, incluirá la denominación o razón social, domicilio y el giro comercial de la empresa;
- b) las disposiciones de este Capítulo presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición pertinente;
- c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se fundamente la reclamación; y
- d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

Artículo 10.21 Sometimiento de la Reclamación al Arbitraje

1. Siempre que hayan transcurrido seis (6) meses desde que tuvieron lugar los actos que motivaron la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:

- a) el Convenio del CIADI, siempre que la Parte contendiente y la Parte del inversionista, sean Partes Contratantes de la Convención;
- b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas sean Partes Contratantes del Convenio del CIADI; o
- c) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
- d) las Reglas de Arbitraje de la CCI.

21. b

2. Las reglas aplicables de arbitraje regirán el arbitraje establecido en este capítulo, excepto en lo modificado por esta sección

Artículo 10.22 Condiciones Previas al Sometimiento de una Reclamación al Procedimiento Arbitral

1. El consentimiento de las partes contendientes al procedimiento de arbitraje conforme a este Capítulo se considerará como consentimiento a ese arbitraje con exclusión de cualquier otro mecanismo.

2. Cada Parte podrá exigir el agotamiento previo de sus recursos administrativos como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Capítulo. Sin embargo, si transcurridos seis (6) meses a partir del momento en que se interpusieron los recursos administrativos correspondientes, y las autoridades administrativas no han emitido su resolución final, el inversionista podrá recurrir directamente al arbitraje, de conformidad con lo establecido en esta Sección.

3. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 10.17, sólo si:

- a) consiente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta Sección; y
- b) el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación en una empresa de la otra Parte que sea una propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, el inversionista y la empresa renuncian a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante cualquier tribunal judicial o administrativo, conforme al derecho de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias y cualquier proceso respecto a cualquier medida de la Parte contendiente presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el Artículo 10.17, excepto los procedimientos, que no involucren el pago de daños monetarios, ante el tribunal judicial o autoridad administrativa o competente, conforme a la legislación de la Parte contendiente.

4. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 10.18, sólo si, tanto el inversionista como la empresa:

- a) consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta Sección; y
- b) renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a las que se refiere el Artículo 10.18 ante cualquier corte

21.12

judicial o autoridad competente conforme al derecho de una Parte u otros procedimientos de solución de controversias, excepto los procedimientos, que no involucren el pago de daños monetarios, ante el tribunal administrativo o judicial, conforme al derecho de la Parte contendiente.

5. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

6. La renuncia hecha por una empresa, conforme a los párrafos 3(b) y 4(b), no deberá ser requerida, si y solo, si la Parte contendiente haya privado al inversionista contendiente del control de esta.

Artículo 10.23 Consentimiento al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos y requisitos establecidos en esta Sección.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por un inversionista contendiente, será considerado que cumplió con los requisitos de:

- a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las Partes;
- b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito.

Artículo 10.24 Número de Árbitros y Método de Nombramiento

Con excepción de lo que se refiere al Tribunal establecido conforme al Artículo 10.27, y a menos que las Partes contendientes acuerden algo distinto, el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, uno nombrado por cada una de las Partes contendientes y el tercero que será el presidente del tribunal y será designado por acuerdo de las Partes contendientes.

Artículo 10.25 Integración un Tribunal en caso que una Parte no designe árbitro o las Partes contendientes no logren un Acuerdo en la designación del Presidente del Tribunal

1. En caso que una parte contendiente no designe árbitro o no se logre un acuerdo en la designación del Presidente del Tribunal, éstos serán designados de conformidad con esta Sección.

24 b

2. Cuando un Tribunal, que no sea el establecido de conformidad con el Artículo 10.27, no se integre en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha en que la reclamación se someta al arbitraje, el Secretario General del CIADI, o un funcionario asignado (en adelante el Secretario General) de una organización internacional acordada por las Partes contendientes, previa consulta de las mismas, nombrará al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del Tribunal quien será designado conforme a lo dispuesto en el párrafo 3. En todo caso, la mayoría de los árbitros no podrán ser nacionales de la Parte contendiente o nacionales de la Parte del inversionista contendiente.

3. El Secretario General designará al presidente del Tribunal de la lista de árbitros a la que se refiere en el párrafo 4, asegurándose que el presidente del Tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el Tribunal, el Secretario General designará, de la Lista de Árbitros del CIADI, al presidente del Tribunal, siempre que sea de nacionalidad distinta a la de la Parte contendiente o a la de la Parte del inversionista contendiente.

4. A la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de seis (6) árbitros como posibles presidentes del Tribunal, ninguno de los cuales podrá ser nacional de una Parte, que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 10.21 y que cuenten con experiencia en derecho internacional y en materia de inversión. Los miembros de la lista serán designados por mutuo acuerdo sin importar su nacionalidad por un plazo de dos (2) años, renovables si las Partes así lo acuerdan. En caso de muerte o renuncia de un miembro de la lista, las Partes de mutuo acuerdo designarán a otra persona que le reemplace en sus funciones para el resto del período para el que aquél fue nombrado.

Artículo 10.26 Acuerdo para la Designación de Árbitros

Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario, y sin perjuicio de objetar a un árbitro de conformidad con el Artículo 10.25 (3) o sobre base distinta a la nacionalidad:

- a) la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un Tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario;
- b) un inversionista contendiente a que se refiere en el Artículo 10.17 podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal; y

21. h

- c) el inversionista contendiente a que se refiere en el Artículo 10.18 (1) podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 10.27 Acumulación de procesos

1. Un Tribunal establecido conforme a este Artículo deberá ser integrado de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y procederá de acuerdo con lo contemplado en dichas Reglas, salvo lo dispuesto en esta Sección.

2. Cuando un Tribunal establecido conforme a este Artículo determine que las reclamaciones sometidas a arbitraje de acuerdo con el Artículo 10.21 plantean una cuestión en común de hecho o de derecho, el Tribunal podrá en interés de una resolución justa y eficiente de los reclamos, y habiendo escuchado a las Partes contendientes, ordenará que:

- a) asuma jurisdicción, conozca y resuelva todas o parte de las reclamaciones, de manera conjunta; o
- b) asuma jurisdicción, conozca y resuelva una o más de las reclamaciones sobre la base de que ello contribuirá a la resolución de las otras.

3. Una parte contendiente que pretenda obtener una orden en los términos del párrafo 2, solicitará al Secretario General que integre un Tribunal y deberá especificar en su solicitud:

- a) el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes contra los cuales se pretenda obtener la orden ;
- b) la naturaleza de la orden solicitada; y
- c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

4. La parte contendiente entregará copia de su solicitud a la Parte contendiente o a los inversionistas contendientes contra quienes se pretende obtener la orden.

5. En un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, el Secretario General establecerá un Tribunal de integrado por tres (3) árbitros. El Secretario General nombrará al presidente del Tribunal de la lista de árbitros a la que se refiere el Artículo 10.25 (4). En caso que no se encuentre en la lista un (1) árbitro disponible para presidir el Tribunal el Secretario General designará, de la Lista de Árbitros del CIADI, al presidente del Tribunal quien no será nacional de ninguna de

24 b

las Partes. El Secretario General designará a los otros dos (2) integrantes del Tribunal de la lista a la que se refiere el Artículo 10.25 (4) y, cuando no estén disponibles en dicha lista, los seleccionará de la Lista de Árbitros del CIADI; de no haber disponibilidad de árbitros en esta Lista, el Secretario General hará discrecionalmente los nombramientos faltantes. Uno (1) de los miembros será nacional de la Parte contendiente y el otro miembro del Tribunal será nacional de la Parte de los inversionistas contendientes.

6. Cuando se haya establecido un Tribunal conforme a este Artículo, el inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 10.17 ó 10.18 y no haya sido mencionado en la solicitud hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá solicitar por escrito al Tribunal que se le incluya en una orden formulada de acuerdo con el párrafo 2, y deberá especificar en la solicitud:

- a) el nombre, dirección y giro comercial de la empresa del inversionista contendiente.
- b) la naturaleza de la orden solicitada; y
- c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

7. Un inversionista contendiente al que se refiere en el párrafo 6, entregará copia de su solicitud a las partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al párrafo 3.

8. Un Tribunal establecido conforme al Artículo 10.21 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un Tribunal establecido conforme a este Artículo.

9. A solicitud de una parte contendiente, un Tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, disponer que los procedimientos de un Tribunal establecido de acuerdo al Artículo 10.21 se aplacen a menos que ese último Tribunal haya suspendido sus procedimientos hasta tanto se resuelva sobre la procedencia de la acumulación.

10. Una parte contendiente entregará a la Secretaría en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que se reciba por la Parte contendiente, una copia de:

- a) una solicitud de arbitraje hecha conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI;
- b) una notificación de arbitraje en los términos del Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; o

21-0

- c) una notificación de arbitraje en los términos previstos por las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
- d) una petición de arbitraje hecho conforme las reglas de arbitraje del CCI.

11. Una parte contendiente entregará a la Secretaría copia de la solicitud formulada en los términos del párrafo 3:

- a) en un plazo de quince (15) días a partir de la recepción de la solicitud en el caso de una petición hecha por el inversionista contendiente; o
- b) en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que la solicitud fue hecha en el caso de una petición hecha por la Parte contendiente.

12. Una parte contendiente entregará a la Secretaría, copia de una solicitud formulada en los términos del párrafo 6 en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

13. La Secretaría conservará un registro público de los documentos a los que se refieren los párrafos 10, 11 y 12 de este artículo.

Artículo 10.28 Notificación

La parte contendiente entregará a la otra Parte:

- a) notificación escrita de una reclamación que se haya sometido a arbitraje a más tardar treinta (30) días después de la fecha de sometimiento de la reclamación ; y
- b) copias de todos los escritos de alegatos presentados en el procedimiento arbitral.

Artículo 10.29 Participación de una Parte

Previa notificación escrita a las partes contendientes, una Parte podrá plantear a un Tribunal sus puntos de vista sobre una cuestión de interpretación de este Tratado.

Artículo 10.30 Documentación

1. Una Parte tendrá, a su costa, derecho a recibir de la parte contendiente una copia de:

- a) las pruebas ofrecidas al Tribunal establecido conforme a esta Sección; y
- b) los argumentos escritos por las partes contendientes.

24. 1

2. Una Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dará tratamiento confidencial a la información como si fuera una parte contendiente.

Artículo 10.31 Sede del Procedimiento Arbitral

Salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, un Tribunal establecido conforme a esta Sección, llevará a cabo el procedimiento arbitral en el territorio de una Parte Contratante de la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:

- a) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se rige por esas Reglas o por el Convenio del CIADI; o
- b) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas Reglas; o
- c) las Reglas de Arbitraje de la CCI, si el arbitraje se rige por esas Reglas.

Artículo 10.32 Derecho Aplicable

1. Un Tribunal establecido conforme a esta Sección decidirá las controversias de conformidad con el presente Tratado y con las reglas aplicables del derecho internacional.

2. La interpretación que formule la Comisión sobre una disposición de este Tratado será obligatoria para un Tribunal establecido de conformidad con esta Sección.

Artículo 10.33 Interpretación de los Anexos

1. Cuando una parte contendiente alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en esos Anexos a petición de la parte contendiente, el Tribunal establecido de conformidad con esta Sección solicitará a la Comisión una interpretación sobre ese asunto. La Comisión, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la entrega de la solicitud, presentará por escrito al Tribunal su interpretación.

2. En seguimiento al Artículo 10.32 (2), la interpretación de la Comisión sometida conforme al párrafo 1 será obligatoria para cualquier Tribunal establecido de conformidad con esta Sección. Si la Comisión no somete una interpretación dentro de un plazo de sesenta (60) días, el Tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 10.34 Dictámenes de Expertos

2. h

Sin perjuicio de la designación de otros tipos de expertos, cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el Tribunal, a petición de una parte contendiente, o por iniciativa propia, podrá designar uno o más expertos para dictaminar por escrito cualquier situación relacionada con la controversia.

Artículo 10.35 Medidas Provisionales de Protección

Un Tribunal establecido conforme a esta Sección o las partes contendientes, podrán solicitar a los tribunales, de conformidad con su legislación, la imposición de una medida provisional de protección, para preservar los derechos de la parte contendiente o para asegurar que la competencia o jurisdicción del Tribunal surta plenos efectos. Un Tribunal establecido conforme esta Sección no podrá ordenar el secuestro o embargo, ni podrá imponer la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el Artículo 10.17 ó 10.18.

Artículo 10.36 Laudo Definitivo

1. Cuando un Tribunal establecido de conformidad con esta Sección dicte un laudo definitivo desfavorable a una parte contendiente, dicho Tribunal sólo podrá resolver sobre:

- a) los daños pecuniarios y los intereses que procedan; o
- b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la parte contendiente pague los daños pecuniarios, y los intereses que procedan, en lugar de la restitución.

Un Tribunal podrá también otorgar el pago de costas de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicables.

2. De conformidad con el párrafo 1, cuando la reclamación se haga conforme al Artículo 10.18 (1):

- a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa; o
- b) el laudo que prevea el pago de daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa.

3. El laudo será dictado sin perjuicio de cualquier derecho que una persona pueda tener en la restitución conforme la legislación nacional aplicable..

Artículo 10.37 Definitividad y Ejecución del laudo

21. h

1. El laudo dictado por cualquier Tribunal establecido conforme a esta Sección será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 y al procedimiento de revisión de un laudo, una parte contendiente acatará y cumplirá con un laudo sin demora.
3. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo en tanto que:
 - a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:
 - i) hayan transcurrido ciento veinte (120) días desde la fecha en que se dictó el laudo y sin que ninguna parte contendiente haya solicitado la aclaración, revisión o anulación del mismo; o
 - ii) hayan concluido los procedimientos de aclaración, revisión o anulación;
y
 - b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI:
 - i) hayan transcurrido noventa (90) días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya hecho uso de los recursos legales pertinentes.
 - ii) un tribunal haya rechazado o admitido una solicitud de los recursos pertinentes en contra del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.
4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
5. Cuando una parte contendiente incumpla o no acate un laudo definitivo, la Comisión, a la entrega de una solicitud de una Parte cuyo inversionista fue parte en el procedimiento de arbitraje, integrará un grupo arbitral conforme al Artículo 18.07 (Establecimiento del Panel Arbitral). La Parte solicitante podrá invocar en dichos procedimientos:
 - a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado;
y
 - b) una recomendación en el sentido de que la Parte cumpla y acate el laudo definitivo.
6. El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme a la Convención de Nueva York, o el Convenio del CIADI

21. h

independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.

7. Un reclamo que se haya presentado al arbitraje de acuerdo con esta sección será considerado que surge de una relación u operación comercial, de conformidad con el artículo 1 de la Convención de Nueva York.

Artículo 10.38 Disposiciones Generales

Momento en que la reclamación se considera sometida) a arbitraje

1. Una reclamación se considera sometida a arbitraje de esta Sección cuando:
 - a) la solicitud para un arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI ha sido recibida por el Secretario General.
 - b) la notificación de arbitraje de conformidad con el Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI ha sido recibida por el Secretario General;
 - c) la notificación de arbitraje contemplada en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI ha sido recibida por la Parte contendiente; o
 - d) La solicitud comprendida en el artículo 3 de la CCI contemplada en las Reglas de Arbitraje ha sido recibida por la Secretaría.

Entrega de la Notificación y Otros Documentos

2. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 10.38 (2).

Pagos Conforme a Contratos de Seguro o Garantía

3. En un procedimiento arbitral conforme a lo previsto en esta Sección, una Parte no aducirá como defensa, contra demanda, derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o por parte de los daños reclamados.

Publicación de un laudo

4. Los laudos se publicarán únicamente en el caso de que exista acuerdo por escrito entre las partes contendientes.

A. J.

ANEXO 10.38 (2)

Entrega de Notificaciones y otros Documentos

1. Para efectos del Artículo 10.38 (2), el lugar para la entrega de notificaciones y otros documentos será:

- a) para el caso de Guatemala:
El Ministerio de Economía, o su sucesor
8ª. Avenida 10-43 zona 1
Guatemala, Guatemala, C.A.

- b) para el caso de la República de China (Taiwán):
El Centro de Desarrollo Industrial y de Inversiones
Ministerio de Asuntos Económicos
8F, No. 71, Guancian Road,
Taipei 10047, Taiwan, R.O.C.

2. Las Partes comunicarán cualquier cambio del lugar designado para la entrega de notificaciones y otros documentos.

21 